

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., seis de octubre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por HIDALIS DEL CARMEN AGUDELO ARRAUTT contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., trasladar los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimidos, sumas adicionales si se aseguraron, rendimientos causados, frutos e intereses sin descontar cuotas de administración conforme al Art. 1.746 del Código Civil, y a Colpensiones a aceptar el traslado al régimen de prima media con prestación definida. Igualmente se condenó por concepto de costas procesales a las entidades demandadas.

En cuanto al traslado de regímenes, atendiendo a la condena impuesta, es decir, la ineficacia del traslado del RPM<sup>1</sup> al RAIS<sup>2</sup>, en vista de que estamos frente a una obligación de hacer, se dispondrá lo pertinente al tenor de lo regulado en el Art. 433 del Código General del Proceso.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

<sup>1</sup> Régimen de prima media con prestación definida.

<sup>2</sup> Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Conceptos	Valores
Costas aprobadas trámite proceso ordinario a cargo de Porvenir S.A.	\$ 1.013.650
Costas aprobadas trámite proceso ordinario a cargo de Colpensiones	\$ 1.013.650

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$1.013.650,<sup>00</sup> a cargo de cada una de las entidades demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.*

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos*

*similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

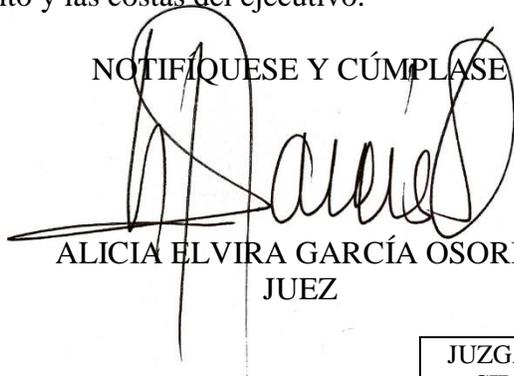
RESUELVE:

1. Ordenar a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante Sra. HIDALIS DEL CARMEN AGUDELO ARRAUTT, correspondientes a las cotizaciones, bonos pensionales si se han redimidos, sumas adicionales si se aseguraron, rendimientos causados, frutos e intereses sin descontar cuotas de administración conforme al Art. 1.746 del Código Civil, y a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a recibir dichos valores provenientes del régimen de ahorro individual, para lo cual disponen de un término judicial de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 433 C.G.P.).
2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de \$1.013.650,<sup>00</sup> y a favor de HIDALIS DEL CARMEN AGUDELO ARRAUTT, por concepto de costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
3. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de \$1.013.650,<sup>00</sup> y a favor de HIDALIS DEL CARMEN AGUDELO ARRAUTT, por concepto de costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
5. Advertir que la presente providencia debe ser notificada personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.
6. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
7. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener las entidades demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. en cuentas del establecimiento

bancario BANCO DE OCCIDENTE. Se recalca que las pretensiones reconocidas atañen a costas procesales, por lo que no es procedente el embargo de ninguna cuenta atinente a pensión, ni salud, sino a cuentas donde se manejen recursos propios. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 30 de julio de 2021 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se condenó a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor del demandante las costas del proceso. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C.G.P. u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$1.013.650,<sup>00</sup> respectivamente. Líbrese el oficio de rigor.

8. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 07 de octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 164  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo